



Resolución Sub Gerencial

N° 045 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000093-2021, conformado en el expediente de registro N° 02409033 - 2021 de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, levantada contra la empresa transporte CAMINOS DEL INCA SRL, adelante la administrada, por infracción (C 4 B) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia de la misma acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra. Siendo que con solicitud de fecha treinta y uno de marzo interpone descargo contra el acta 000093.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido:

SEGUNDO.- Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte,

TERCERO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

CUARTO. - Que, en el caso de autos lo detectado con el Acta de Control N° 000093 el día veintidós de abril del año dos mil veintiuno al intervenir el vehículo de placa XAP-968 de la empresa de transportes CAMINOS DEL INCA S.R.L, ha recogido resultado de la infracción de tipo C 4.B, Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03,04,05 del presente expediente, en los que; Al momento de la intervención del vehículo, transportaba 15 pasajeros de Espinar a Arequipa, corroborado por las PERSONAS ROSMERY PILA CCORIMANYA DNI 72241592 Y LIDIA CATAORA TITI DNI 29604275, en el momento se retiene hoja de ruta con N° 043622 de fecha 04/22/2021 y manifiesto de pasajeros con N°047872 de fecha 04/22/2021, No obstante, la administrada alcanza como justificación los documentos de descargo a fojas 1 "hoja de ruta de fecha 22/04/2021" en las que carecen de valor de acuerdo al art.81 ; 81.2 del referido reglamento, manifiesto de pasajeros N° 064502 de fecha 22/04/2021 que carecen de valor probatorio de acuerdo al artículo 82.



Resolución Sub Gerencial

N° 045 -2021-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
C.4. b	No cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas	Grave	Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre. Por el plazo de (90) días calendario	



QUINTO. - El Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo XAP-968, señor BENITO ILACHOQUE CCALLO ha sido notificado con la copia del Acta de Control N° 000093 ello al suscribir en éste como conductor intervenido o representante de la empresa de transportes «CAMINOS DEL INCA S.R.L.».



SÉPTIMO. - Que el artículo 41° del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume obligaciones.

OCTAVO. - Respecto a la Hoja de Ruta de fecha 22/04/2021 alcanzado por descargo agregado al acta de control, debemos indicar que los mismos no tienen mérito probatorio ni justifican los cargos imputados en el acta de control 000093; puesto que éstos son totalmente diferentes e insuficientes ya que no concuerdan con los datos recogidos en el acta de control de infracción relacionado a la actividad realizada por la administrada el día 22-04-2021, de acuerdo con lo regulado en el Artículo 41° condiciones de operación, numerales: 81.1;81.2 del artículo 81°, del referido reglamento y sus modificatorias;

NOVENO. - Asimismo, el numeral 81; 81.1 La hoja de ruta electrónica será de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, debiendo el MTC otorgar los accesos correspondientes para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto. 81.2 El transportista deberá consignar en la hoja de ruta electrónica, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información, según corresponda de acuerdo al servicio que presta: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá la hoja de ruta electrónica y la entregará al conductor, quien la portará durante la prestación del servicio. Asimismo, en la hoja de ruta electrónica impresa se consignará cualquier ocurrencia durante la prestación del servicio, así como la hora de llegada. Al término del servicio de transporte, el transportista deberá registrar dicha información en el sistema proporcionado por el MTC. La hoja de ruta, para su utilización, no requiere de habilitación o aprobación previa.

DECIMO. - Respecto al manifiesto de pasajeros de fecha 22/04/2021 alcanzado por descargo agregado al acta de control debemos indicar que los mismos no tienen mérito probatorio ni justifican los cargos imputados en el acta de control 000093; puesto que estos son totalmente diferentes e insuficientes ya que no concuerdan con los datos recogidos en el acta de control de infracción relacionado a la actividad realizada por la administrada el día 22-04-2021; de acuerdo con lo regulado en el artículo "Artículo 82.

DECIMO PRIMERO. - Así mismo el Manifiesto de Usuarios 82.1 El manifiesto de usuarios electrónico será de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar los accesos correspondientes para el registro y la emisión del mismo a través del sistema que proporcione para tal efecto. 82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar



Resolución Sub Gerencial

N° 046 -2021-GRA/GRTC-SGTT

además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio.



DÉCIMO SEGUNDO.-Respecto a los boletos de viaje en caso de la información en la documentación presentada por la administrada la entidad considerara no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procedimiento a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración información o documento , una multa a la entidad y además , si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el título XIX delitos contra la fe pública del código penal , esta deberá ser comunicada al ministerio público para que interponga la acción penal correspondiente.

DECIMO TERCERO. -Respecto a la sanción C.4.B; al momento de la intervención el vehículo transportaba 15 pasajeros de Espinar – Arequipa, corroborado por las personas Rosmery Pila Ccorimanya con DNI N° 72241592 y Lidia Catacora Tití con DNI N° 29604275 corroborado con las firmas del inspector del GRTC, representante PNP y firma del intervenido con DNI N° 24893850 Benito Hilachoque Callo (conductor).

DECIMO CUARTO. - SEGÚN RESOLUCION SUB GERENCIAL N°028-2020-GRA/GRTC-SGTT;



<input type="checkbox"/>	RAZON SOCIAL	TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L
<input type="checkbox"/>	MOTIVO	SUSTITUCION DE FLOTA VEHICULAR Y HABILITACION DE CONDUCTORES
<input type="checkbox"/>	MODALIDAD	TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS
<input type="checkbox"/>	AMBITO	REGIONAL
<input type="checkbox"/>	RUTA	CHIVAY-EL PEDREGAL y viceversa.(SERVICIO DIRECTO)
<input type="checkbox"/>	ORIGEN	CHIVAY
<input type="checkbox"/>	DESTINO	EL PEDREGAL
<input type="checkbox"/>	ITINERARIO	Chivay-Tocora - Pampa Cañahuas – Yura - Via de Evitamiento - Peaje de Uchumayo-Km48-Cruce La Joya-Alto Siguas-El Pedregal Y Viceversa
<input type="checkbox"/>	FRECUENCIAS	Cuarenta y cuatro (44) diarias en extremo de la ruta
<input type="checkbox"/>	FLOTA OPERATIVA	Cuarenta y cuatro (44) vehículos: ZAM-961(2014), V7D-959(2012), VDM-966(2018), VEY-967(2019), Z0J-968(2013), XAP-968(2018) , VEP-957(2018), V9A-952(2014), V8U-954(2013), ZAN-967(2014), VDU-964(2018), ZAS-955(2014), VOZ-952(2015), VBH-965(2016), VDR-966(2018), VCI-956(2017), VBV-966(2017), VDG-955(2017), V30-046(2007), VCQ-955(2017), VCQ-955(2017), V9X-954(2014), VCL-957(2016), VCR-968(2017), V9B-957(2014), V9S-955(2014), VCV-964(2017), VCT-960(2017), VDC-969(2018), VCX-955(2017), VCX-953(2017), V8H-959(2013), VCU-965(2017), VCY-954(2017), VOV-950(2014), VOG-701(2018), VCI-967(2017), VAB-962(2015), VCQ-967(2017), V8Y-960(2014), ZAU-961(2014), VOU-956(2015), V8R-956(2013) Y X1C-954(2006)
<input type="checkbox"/>	FLOTA RESERVA	DE UN (1) VEHICULO: VDK-957(2018).
<input type="checkbox"/>	VIGENCIA DE AUTORIZACION	DE DIEZ(10)años, computados del 13 - 03 - 2017 al 13 - 03 -2027

DÉCIMO. - Desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el vehículo placa de rodaje XAP-968 de la empresa de transportes «CAMINOS DEL INCA S.R.L», si ha incurrido en la infracción de Tipo C.4.B. del RNAT incumpliendo con el acceso y permanencia ; no cumpliendo con las rutas y frecuencias autorizadas , el Vehículo trasladaba personas de Espinar a Arequipa siendo su ruta Chivay – pedregal; efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Espinar - Arequipa.



GRTC

Doc: 03744597

Exp: 02415282

Resolución Sub Gerencial

N° 045 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Hecho que, con el descargo propuesto mediante documento fojas 1,2,3; -27 no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 000093. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica el cumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control.



Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°10-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el señor MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA representante legal de la empresa de transportes CAMINOS DEL INCA S.R.L en su calidad de titular del vehículo de placa rodaje XAP- 968, con expediente de registro N° 02409033-2021; con relación al acta de control N°000093 - 2021; por la comisión de infracción tipo C.4.B, incumplimiento de las condiciones de ACCESO Y PERMANENCIA PREVISTAS EN EL NUMERAL 41.1.2.1 NO CUMPLIR CON LAS RUTAS Y FRECUENCIAS AUTORIZADAS, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el reglamento nacional de administración de transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L representado por el SEÑOR MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA con la suspensión de la AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE POR UN PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO y artículos que prevé el presente código GRAVE, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA RUTA CHIVAY-PEDREGAL Y VICEVERSA** a la empresa "CAMINOS DEL INCA S.R.L" sanción que será por el plazo de 90 días que deberá ser cumplida desde el día siguiente de su notificación, del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones, infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **28 MAY 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRES
Jaén